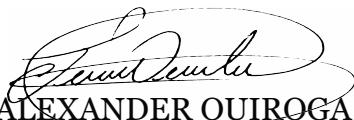


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00296. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AUGUSTO ABELARDO
ANGARITA AREVALO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- RAD.
110013105-037-2021-00296-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de las partes demandantes anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 3, correspondiente a la petición de afiliación a Colpensiones; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-**, por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

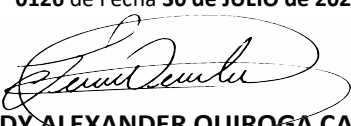
página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

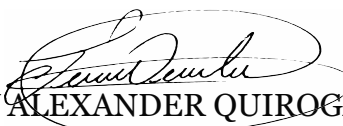
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a644135041a7f2818b67725a4e6ee2e9431e44c8245bb9763a1bd853dd5ffb**

Documento generado en 29/07/2021 05:14:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00288. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA CAROLINA
CORADO MENDEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE
COLOMBIA -COOP-MIR-. RAD. 110013105-037-2021-00288-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

La designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1)

Una vez estudiada el libelo introductorio se logró apreciar que las pretensiones superan los veinte (20) S.M.M.L.V, por tal razón, es competente para su conocimiento los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que junto con la subsanación de la demanda como en el poder indique al juez competente al que se dirige, ya que en el presente asunto la demanda se interpuso ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), en consecuencia se le requiere para que corrija dicha falencia.

La designación de la clase del proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que corrija la clase de proceso de conformidad a lo anteriormente enunciado.

El domicilio y la dirección de las partes (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el domicilio, dirección y demás datos de notificación de la demandante, esto es, número telefónico y correo electrónico de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio deberá aclarar frente a la pretensión condenatoria relacionada con el pago de comisiones por venta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, de conformidad a la pretensión declarativa número 4, puesto que esta se dejó la anotación interna en la cual se solicitaba los valores por dicho concepto, sin que fuera debidamente establecida como una pretensión condenatoria, por tal razón se requiere al apoderado judicial para que aclare dicha situación.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado, dichas numerales corresponden a:

- Numeral 2, contrato escrito con la fecha; de igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la fecha ya que se dejó en incognito dicha fecha de estructuración.

- Numeral 3, copia del acta de liquidación con fecha del 26 de mayo;
- Numeral 4, Formato de actividades;
- Numeral 5, Cuentas de cobro comisiones;
- Numeral 6, Excel ventas y comisiones; y
- Numeral 7, Desprendibles de pagos mensuales realizados a favor de la actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

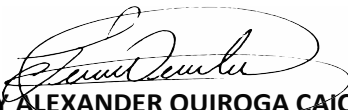
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

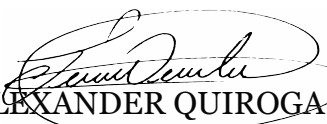
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **0d4f9d60ce60e486290ebe16663dc3382395266493537d52a3bd99b84a09df3e**

Documento generado en 29/07/2021 05:14:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00286. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS GUILLERMO
JIMÉNEZ TRIVIÑO contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. RAD.
110013105-037-2021-00286-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

La designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1)

Una vez estudiada el libelo introductorio se logró apreciar que las pretensiones superan los veinte (20) S.M.M.L.V, por tal razón, es competente para su conocimiento los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que junto con la subsanación de la demanda como en el poder indique al juez competente al que se dirige.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

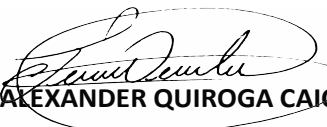
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

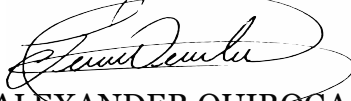
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29284ca4c460174ca79e865595b864a668fa38dde60d8d19abbee34b1f6d3f6b**

Documento generado en 29/07/2021 05:50:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00285. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA LUCÍA CRISTANCHO CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se **RECONOCE Personería** Adjetiva al doctor JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA, identificado con C.C. 76.305.048 y T.P. 60.213 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

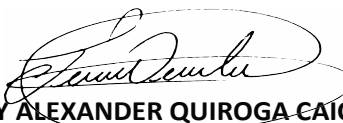
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

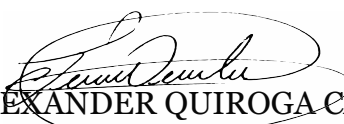
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f7c003e910631424283dbe78dfcb82870fb64952af86de6d5014bcc155034**

Documento generado en 29/07/2021 05:14:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00275. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTIN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2021-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá indicar de manera individualizada y concreta los medios de prueba enunciados, ya que se aprecia una gran cantidad de documentos referente a los dictámenes realizados por la demandada Ecopetrol, sin que pueda comprenderse si estos son parte del dictamen PSM-BCA-011-2018 del 20 de febrero de 2018, por tal razón se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que individualice y concrete los medios de prueba que pretenda hacer valer en el transcurso del presente proceso.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 1º: Copia del dictamen No. PSM-BCA-011-2018 del 20 de febrero de 2018; ya que dentro de los documentos remitidos solamente obra la respuesta dada por correo electrónico sin que se aportaran los documentos en formato PDF que corresponde con la solicitud, por lo tanto, se le requiere adjuntarlos para que se encuentre completa la prueba documental enunciada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

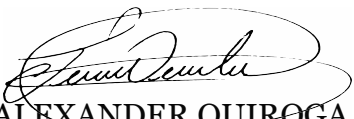
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65f1d8cbe6b809c8e067e618f8c69bf8b5eedb3e56697f6d7cc6b8fc247c28**

Documento generado en 29/07/2021 05:14:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00273. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores CRISTINA OMAIRA CUADROS ORTIZ, JAIME PUENTES GAITAN, OSCAR FREDY MUNERA VELÁSQUEZ, TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ Y ARTURO ARGEMIRO CASTEBLANCO VESGA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-RAD. 110013105-037-2021-00273-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder en el cual la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ le confirió mandato, el mismo fue presentado sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado de que remita el poder de

conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**, si bien es cierto el actor remitió un enlace en donde se encontraría el correspondiente certificado de existencia y representación, una vez ingresado al mismo solamente encontró el correo electrónico remitiendo copia de la demanda a la demandada AVIANCA de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se hace necesario que aporte dicho certificado expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹

TERCERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificada con C.C. 80.198.882 y T.P. 155.450 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, CRISTINA OMAIRA CUADROS ORTIZ, JAIME PUENTES GAITAN, OSCAR FREDY MUNERA VELÁSQUEZ y ARTURO ARGEMIRO CASTEBLANCO VESGA en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto allegue el poder de la señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ** con los ajustes requeridos.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

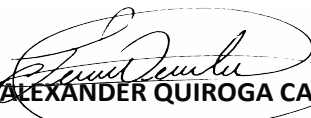
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4f157457190737683d409f9c72bfe9c6cdfe1ae86374ebd8e582f5dee483c**
Documento generado en 29/07/2021 05:13:59 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00311 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MANUEL IGNACIO MONTERROSA
MARÍN, en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **MANUEL IGNACIO MONTERROSA MARÍN**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró improcedente y en consecuencia se negó las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la apoderada judicial de la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

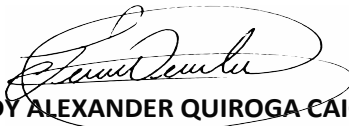
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

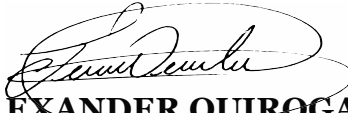
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490bfe2be9dd2126ebd4832df489aec1a2f72b192174315a094b228ee00598a**
Documento generado en 29/07/2021 05:13:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que, se recibió comunicación por parte de la accionada UGPP, en el cual indicaba que se dio cumplimiento a la acción de tutela y que de dicha actuación se le dio conocimiento al accionante. De igual forma se allegó por parte de accionante solicitud de incidente de desacato el pasado 22 de julio de la presente anualidad. Rad. 2021 00249. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Radicación 110013105037 2021 00249 00

Evidenciado el informe que antecede se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, rindió el correspondiente informe el cual fue recibido en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, señalando que se le dio respuesta al derecho de petición del 27 de enero de 2021, por lo que una vez recibida la respuesta por parte del PAR CAPRECOM, se procedió a realizar la respectiva liquidación de acuerdo al IBC certificado dado por la entidad.

Sin embargo, advierte que la presente la liquidación fue informada al Ministerio de hacienda y Crédito Público para que traslade el valor de \$3.523.067 mediante comunicación radicada el pasado 14 de julio (Fls. 237 a 252) y con copia a la entidad accionante (fl. 244), por lo que se encuentra a la espera de la respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien cuenta con 15 días para dar respuesta de conformidad a la carta de circular pagos asumidos por cajas de

previsión enero de 2021, emitida por la dirección general de regulación económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Junto con dicho informe se aportaron la notificación realizada a la entidad accionada al correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co, mismo correo indicado en el derecho de petición, sin embargo y para un mejor proveer se enviará dicha comunicación al correo electrónico procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, para su conocimiento. (fl. 244).

En los términos indicados, queda satisfecha la solicitud radicada el 21 de enero de 2021, por parte del accionante, con la finalidad de realizar la liquidación de los aportes del PAR CAPRECOM del afiliado Hernán Bolaño Medina; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo; así mismo, garantizó que fue debidamente notificada al actor. Por ende, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

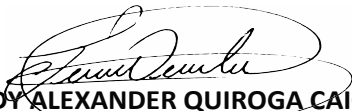
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

0126 de Fecha 30 de JULIO de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932419f63c9b7fb6a8e9b13e0fad3be1d7edd7475e3abe959f60d5dbb7a2dd1**

Documento generado en 29/07/2021 06:31:40 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00343 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ en contra de la entidad ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINARMCA Y AMAZONAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINARMCA Y AMAZONAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ** en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINARMCA Y AMAZONAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINARMCA Y AMAZONAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO SETENTA Y NUVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que, en colaboración armónica, rinda informe respecto de los hechos alegados en la acción constitucional respecto del proceso ejecutivo radicado No. 11001400301620140098200 cuyas partes corresponden al Edificio el Poblar en contra de Óscar Suárez Ortiz.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

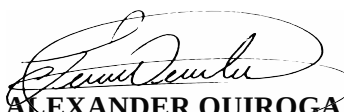
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0126 de Fecha 30 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

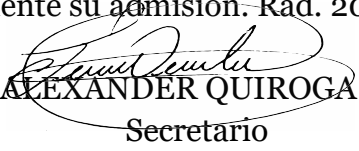
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976dedf81e9f2bc83f8aa203ef71d8aa10ab32b30a9a27362bc63960f5063b0**

Documento generado en 29/07/2021 06:01:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00299. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 11001315-037-2021-00299-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.236.554.

Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor **ALBERTO FERNANDEZ OCHOA** identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

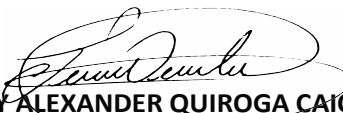
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



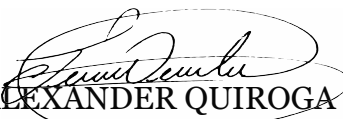
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9d0de6a6803cb74d7bcd554296cc4c5c033bb4d4013450444dcedb64591e**
Documento generado en 29/07/2021 05:13:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00292. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE HUMBERTO
RÍOS GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 11001315-037-2021-00292-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE HUMBERTO RÍOS GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JORGE HUMBERTO RÍOS GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.288.085.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, advirtiéndose que el poder conferido fue realizado de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que se puede apreciar que fue remitido del correo personal del demandante al correo electrónico indicado por los apoderados.

En consecuencia, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ** identificado con C.C. 1.032.444.204 y T.P. 234.695 del C. S. de la J., al igual que al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C. S. de la J., y al doctor **JAVIER VILLALOBOS GALVIS** identificado con C.C. 80.091.407 y T.P. 135.826 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

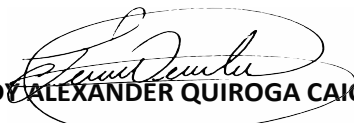
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

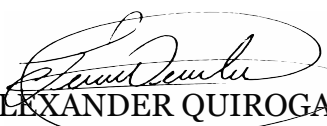
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddcd120ed9c792cb821ce0654df9d557d90a9f141dcd12149bd8e55e9aae28**

Documento generado en 29/07/2021 05:13:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00289. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA
ESCOBAR RIVERA en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR – COLSUBSIDIO- RAD. 110013105-037-2021-00289-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUISA FERNANDA ESCOBAR RIVERA en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

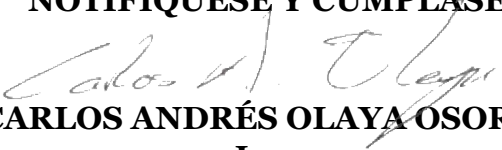
Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

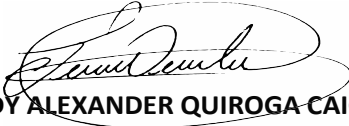
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

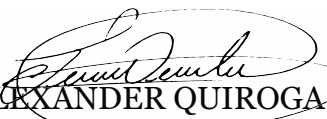
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aef4c233a39d6612dfa420209442a168bd3b40c9f4e9f219437ea56dfb7d75**

Documento generado en 29/07/2021 05:13:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00283. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELSA PATRICIA AVELLANEDA SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2021-00283-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ELSA PATRICIA AVELLANEDA SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ELSA PATRICIA AVELLANEDA SUÁREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.940.871.

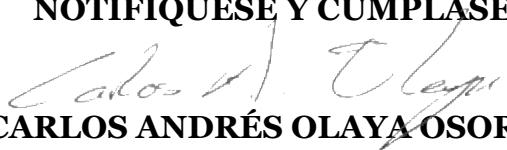
Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

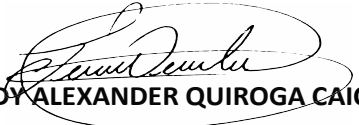
donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

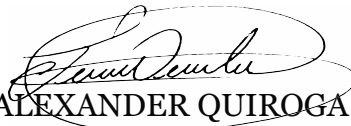
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efb5376d1749ca698705f34586814b2868a8480330579ff3b38d6a784e8d62**

Documento generado en 29/07/2021 05:13:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00281. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM ORLANDO CAÑÓN MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 11001315-037-2021-00281-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **WILLIAM ORLANDO CAÑÓN MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **WILLIAM ORLANDO CAÑON MARTÍNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.115.054.

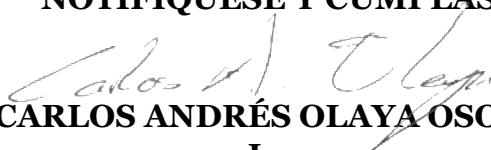
Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** identificado con C.C. 39.781.296 y T.P. 68.101 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

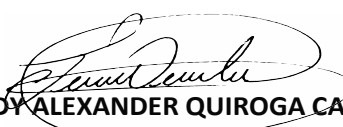
donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36643746e3b3ace87b137475c4062ff9a8d0383e58ebbaa7f8e55ab14080e6b4**
Documento generado en 29/07/2021 05:13:25 PM



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C



Radicado 110013105037 2021 00322 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **DAMARIS GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del derecho a acceder a cargos públicos y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales a acceder a cargos públicos y debido proceso; y como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que valide el certificado de terminación y aprobación de estudios de la especialización para ser admitida en las siguientes fases del concurso por cumplir con los requisitos establecidos.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que mediante Acuerdo No. 0002 de 2021 la CNSC convocó a proceso de selección de ingreso No. 1485 de 2020 para proveer empleo de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, junto con sus anexos, que definieron de manera detallada las etapas del concurso, y los conceptos a tener en cuenta para su desarrollo. Entre esos conceptos, los de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

Refirió que se inscribió al mentado proceso de selección al cargo identificado con el código OPEC 136964, para lo cual aportó la documental requerida en la que en la etapa inicial de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), la parte accionada validó el certificado que acredita el programa de Economía, con el que afirmó se cumple el requisito mínimo de estudio. Validó también el certificado laboral como Líder de Bienestar Estudiantil, para acreditar 17,87 meses de los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada requerida. En cuanto al certificado que acredita la culminación del programa especialización en formulación y evaluación social y económica de proyectos, el ente evaluador no tuvo en cuenta la observación de que ya se había acreditado la documentación para el cumplimiento del requisito

mínimo de educación, tal como se acreditó con la certificación allegada en la debida oportunidad.

Frente a la anterior determinación, elevó la respectiva reclamación al considerar que el programa de especialización resulta viable para la admisión de fases del concurso; sin embargo, su solicitud fue despachada en forma desfavorable, pues en el escrito de contestación se refirió que de acuerdo con el Decreto 785 de 2005, no es posible compensar la experiencia profesional relacionada a través de formación académica en la modalidad de especialización a través de la certificación allegada, lo cual afirmó resulta contradictorio a las propias normas de la entidad en las que se refiere que estas si podrán ser tenidas en cuenta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 15 de julio de 2021, admitió la presente acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERIDAD LIBRE**, otorgándoles el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** rindió respectivo informe en el que puso de presente que en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso en modalidades de Ascenso y Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

Precisó, que la Comisión adelantó la Licitación Pública No. 006 de 2020, con el ánimo de contratar al operador para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y un entidades que conforman la convocatoria distrito capital 4, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, la cual fue adjudicada a la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Conforme lo anterior, suscribió el contrato No 579 de 2020 con el fin de adelantar el proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Así las cosas, la Universidad Libre realizó la VRM a los aspirantes para determinar quiénes eran Admitidos y quienes no, resultados que fueron publicados en el aplicativo SIMO el día 15 de junio de 2021 y que dentro del término y por los medios destinados para ello, la accionante interpuso la respectiva reclamación.

Resaltó que era obligación de los aspirantes leer el contenido de los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos, así mismo, era necesario tener en cuenta que con la inscripción los aspirantes aceptaron las reglas de la convocatoria, entre ellas, que SIMO es el medio oficial a través del cual se informa a los aspirantes de los pormenores del proceso; por ende, es deber de los mismos consultar permanentemente el aplicativo para estar informados sobre el desarrollo de la convocatoria.

Refirió que si bien la accionante interpuso reclamación en el término y por los medios destinados para ello, la UNIVERSIDAD LIBRE brindó respuesta en la que se le informó que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues deben respetarse los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas y entidades participantes en el mismo, razón por la que se le informó que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo profesional universitario; OPEC No. 136964.

Conforme lo anterior, señaló que no ha habido irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite dar trámite a lo requerido por la accionante, toda vez que la respuesta a la reclamación de la accionante fue clara y fondo.

Por otro lado, aclaró que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Finalmente, manifestó que dar trámite a su reclamación, como una segunda instancia administrativa, por vía de tutela, generaría un agravio a los derechos de los aspirantes que sí fueron diligentes para buscar un empleo para el cual cumplían requisitos.



A su turno, la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** rindió respectivo informe en el que puso de presente que la accionante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado profesional universitario, OPEC No. 136964, pues manifestó, que la documentación aportada por la aspirante resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al que se inscribió en atención a las exigencias contempladas por la entidad ofertante.

Como sustento a lo anterior, refirió que, conforme al proceso de selección por fases, se deben cumplir las siguientes: (i) Convocatoria y divulgación, (ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, (iii) Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso, (iv). Aplicación de pruebas y (v) Conformación de Listas de Elegibles.

Que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en la que concursó, pues allí se exigía título de especialización; por lo que concluyó que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la etapa de VRM, no es óbice para catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria aunado a que cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa como lo es el medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO



Debe este Despacho determinar si la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

Derechos invocados

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-090 de 2013 la H. Corte Constitucional recordó que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que los integrantes de la comunidad, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

En sentencia SU 086 de 1999, la Máxima Corporación, recordó que conforme al artículo 125 de la Constitución, se establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración que consiste en que el Estado cuente *“con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*



El mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios con sistemas de nombramiento que no han sido determinados por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, donde se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, y su incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

Por lo tanto, una vez superadas las etapas que supone una convocatoria que tenga por objeto proveer un cargo público, y conformado el registro de elegibles, nace para quienes cumplieron a satisfacción con cada una de las fases del mismo, el derecho de acceder al empleo, sin más limitaciones que aquella que se deriva del lugar que ocupa en el correspondiente registro.

CASO CONCRETO.

Frente al requisito de procedibilidad, no se desconoce que si bien, como se indicó por la accionada, la accionante tiene la posibilidad de controvertir el derecho alegado ante otro escenario judicial, como lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; debo advertir que, en este caso particular la accionante pone de presente el presunto incumplimiento por parte de la accionada por la indebida valoración de la documental aportada, situación que perjudica su posibilidad de acceder al derecho al mérito en la Convocatoria a la cual participó; es decir, requiere una definición pronta para garantizar sus derechos fundamentales, respuesta judicial que no puede



ser ofrecida por el juez natural, debido a la alta congestión en los despachos judiciales que impide la eficacia de la acción judicial y que da lugar a tener por superado el requisito de procedibilidad.

Aclarado lo anterior, se tiene que la accionante para sustentar su dicho allegó certificación expedida por la Dirección de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia que da cuenta que cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Formulación, Evaluación Social y Económica de Proyectos, el cual finalizó el 17 de diciembre del 2020 (fl. 56).

Se objeta en el proceso de VRM, que la mentada certificación no fue tomada en cuenta por requerirse que obligatoriamente se aportara el título, cuando la norma aplicable, presuntamente permite que la educación formal pueda acreditarse a través de certificados.

Definido lo anterior, para desatar el problema así planteado, me remitiré a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021 pues en este se definen Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes y en su numeral 3.1.2.1 reza lo siguiente:

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (fl.31)

Si bien en inicio se podría interpretar que se debe cumplir con una “u” otra exigencia, esta debe ser leída en contexto con las demás normas aplicables, en este caso los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección No. 1462 a 1492 de 2020 “Convocatoria Distrito Capital 4” la cual en su artículo 25 define las equivalencias entre estudio y experiencia en la que se dispone lo siguiente:

“25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:



25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.” (negrilla fuera de texto) (fl. 87)

Se evidencia del aludido documento, que fue una obligación adquirida por la accionante al momento de participar en la respectiva convocatoria; por lo tanto, resulta de obligatorio cumplimiento los términos allí establecidos, partiendo de la premisa que la entidad cuenta con la facultad de regulación de las distintas etapas del concurso, por lo que se tornan en reglas de obligatorio cumplimiento para los participantes.

El vacío de la información que deja el análisis de la certificación de la especialización, se deriva justamente de la omisión de su obligación legal de cumplir con las disposiciones fijadas para la respectiva convocatoria, particular las fijadas para la OPEC en la que se inscribió; pues en ella se definió que para acreditarse en debida forma la especialización, era necesario aportar el título; exigencia que no se corresponde a un excesivo rigorismo formal, sino que corresponde a un estudio minucioso de la experiencia profesional y relacionada exigida para el cumplimiento del cargo.

Ante dicha omisión, no puede alegar la accionante la violación al debido proceso en el actuar de las entidades accionadas, pues como se advirtió, se ajustó a los parámetros normativos fijados para la convocatoria a la cual aspiró; reglamentación que debía conocer y que no acató en la forma en que debía acreditarse, por lo que dicha omisión sólo le resulta reprochable a la misma; por lo tanto, no hay vulneración de los derechos invocados; pues el anterior, está supeditado al cumplimiento de los requisitos exigidos para vinculación al empleo público, entre ellos el cumplimiento de las obligaciones desde la fase preliminar de presentación de documentación.

En virtud de los argumentos expuestos, no acogeré en manera favorable los argumentos presentados por el actor; en consecuencia, se negará la acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DAMARIS GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

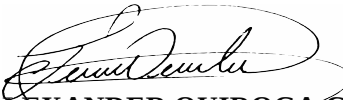

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0126 de Fecha 30 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

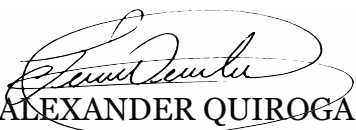
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfee5b34492a7ddbe46cf511fb0c5fba246ec715091cb973016b55411beaa95**

Documento generado en 29/07/2021 05:50:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, ingresa al Despacho por solicitud verbal del Juez. Rad. 2019-761. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ELIECER BERNAL GALINDO contra LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ Y OTRO RAD. 110013105-037-2019-00761-00.

Se tiene que el pasado 23 de junio de 2021 se dispuso requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que allegara con destino al presente proceso la historia laboral actualizada del señor JORGE ELIECER BERNAL GALINDO, antes de la diligencia programa para el día hoy, orden a la que se le dio cabal cumplimiento pues fue remitido el oficio pertinente por parte de Secretaría; no obstante, la entidad no ha allegado la información requerida, así como tampoco ha justificado el incumplimiento de la orden judicial.

En esas circunstancias, y como dicha información es primordial para dar continuidad al proceso, se **REQUERIRÁ** por **ÚLTIMA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que allegue la historia laboral del señor **JORGE ELIECER BERNAL GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.831.824, para tal efecto se le **CONCEDE** el **TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES**, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social,

Como quiera que no se ha logrado la totalidad del acervo probatorio y ante la imposibilidad de continuar con la diligencia, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.).**

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



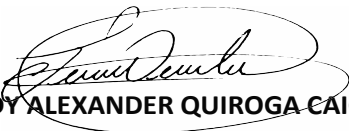
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0126 de Fecha **30 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e5d5ba7024b66bebd12e9ffb4389b82f904e3fe1113f94e1ae26f23879a7b**

Documento generado en 29/07/2021 06:31:38 PM